



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:30 HORAS DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/14/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad promovido por Carlos Arturo Millán Sánchez por haberse actualizado la causal de extemporaneidad.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente el domicilio ubicado en Cerro Tucán 343, Col. Campestre Churubusco, Coyoacán, Ciudad de México, así como a los correos electrónicos en [profemillan@yahoo.com](mailto:profemillan@yahoo.com) y [oscarsegundo\\_3@hotmail.com](mailto:oscarsegundo_3@hotmail.com); en términos de lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero y 129, párrafo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridades responsables, por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/14/2019**

**ACTOR:** CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
GUERRERO

**ACTO RECLAMADO:** LA INTEGRACIÓN Y SESIÓN  
DE INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN GUERRERO.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO  
FLORES ORDÓÑEZ.

**Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil diecinueve.**

**VISTOS** los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/14/2019**, promovido por CARLOS ARTURO MILLAN SÀNCHEZ, a fin de controvertir “La integración y sesión de instalación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.”.

Con base a lo anterior se emiten los siguientes:

#### **R E S U L T A N D O S**



**I. ANTECEDENTES.** De las constancias de autos y las manifestaciones del actor, se advierte lo siguiente:

1. El 12 de enero de 2019, se publicó en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, por primera ocasión la “**Convocatoria a la I sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero**” a, a celebrarse el 27 de enero del año en curso, misma que a decir de la autoridad responsable, fue notificada el mismo día por vía correo electrónico a todos los Consejeros Estatales respecto de la Convocatoria antes mencionada.
3. El 23 de enero, a decir de la autoridad responsable, se envió un recordatorio por correo electrónico a los consejeros estatales antes mencionados a fin de que asistieran a la convocatoria supracitada.
4. Con fecha veintisiete de enero de dos mil diecinueve, se celebró la I sesión Ordinaria del Consejo Estatal, sin embargo, al no haber asistido la mayoría de los consejeros no hubo Quorum y en consecuencia se determinó convocar por segunda ocasión a la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.
5. El primero de febrero de dos mil diecinueve, se publicó en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, por segunda ocasión la “**Convocatoria a la I sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero**” a celebrarse el 17 de febrero de 2019.
6. El primero de febrero de dos mil diecinueve, a decir de la autoridad responsable, el Secretario Ejecutivo de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, el C. Melitón Calderón Espinoza, notificó



por correo electrónico los Consejeros Estatales respecto de la Convocatoria citada en el punto anterior a celebrarse el 17 de febrero de 2019.

**7.** Con fecha 04 de Febrero de 2019, a decir de la autoridad responsable, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, notificó en la red social Whatsapp del Grupo de Consejeros Estatales la Convocatoria por segunda Ocasión a la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

**8.** El siete de febrero de dos mil diecinueve, el ciudadano Carlos Arturo Millán Sánchez, presentó demanda del Juicio Electoral Ciudadano vía per saltum, ante el Tribunal Electoral del Estado del Estado de Guerreo, en contra de la Convocatoria citada en el punto anterior.

**9.** Con fecha 14 de febrero de 2019, a decir de la autoridad responsable, el C. Melitón Calderón Espinoza Secretario Ejecutivo de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, realizó un recordatorio por redes sociales WHATSAPP a los Consejeros Estatales, a la Convocatoria por Segunda Ocasión a la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional a celebrarse.

**10.** El 17 de febrero de 2019, se llevó acabo la celebración de la I sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, iniciando a las 10:00 el registro de asistencia de consejeros, registrándose un total de 54 consejeros estatales (sesión a la que no asistió el quejoso en el presente juicio), declarándose QUORUM legal y llevándose a cabo dicha sesión de conformidad con la convocatoria y el orden del día que fue notificado en tiempo y forma a todos y cada uno de los consejeros estatales, desahogándose en consecuencia el punto

número 11 del orden del día en el cual se Aprobó la Integración de la Comisión Permanente del Consejo Estatal propuesta del Presidente, de conformidad con los artículos 67 numeral 7 de los Estatuto Generales del Partido.

**11.** Con fecha 20 de febrero de 2019, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero tomo protesta a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional periodo 2019-2021.

**12.** Con fecha 26 de febrero del dos mil diecinueve, presentó Juicio de Inconformidad el C. CARLOS ARTURO MILLAN SÁNCHEZ en su calidad de Consejero Estatal y Exintegrante de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, en contra de la "Integración y Sesión de Instalación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal que tuvo verificativo el pasado 20 de febrero de 2019".

**13.** Con fecha 27 de febrero de 2017 se recibió en esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el medio impugnativo al que se hace referencia el punto ocho anterior, mismo que fue turnado para su sustanciación el 28 siguiente, quedando radicado bajo el número de expediente CJ/JIN/11/2019.

**14.** El día cinco de marzo de dos mil diecinueve, se recibió el Auto de Turno en relación al medio impugnativo citado en el punto doce anterior, dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/14/2019, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

**II.- Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 117, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII



Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda promovido por Carlos Arturo Millán Sánchez, radicado bajo el expediente CJ/JIN/14/2019, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** Lo constituye a juicio del actor, La integración y sesión de instalación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero
- 2. Tercero Interesado.** De autos no se advierte que comparece persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.

por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito por el que se promueve juicio ciudadano se presentó de manera extemporánea dado que el acto impugnado entiéndase La integración y sesión de instalación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero”, fue realizado el 17 de febrero del presente año, momento en el que el interesado estuvo en aptitud de inconformarse ante una posible vulneración a su esfera jurídica de derechos, sin embargo, no fue sino hasta el veintiséis de febrero del año en curso cuando enderezó la inconformidad.

Analizadas las constancias de autos, a juicio de los suscritos integrantes de la Comisión de Justicia, se actualiza la causal de improcedencia como a continuación se razona:

En actor se duele de La integración y sesión de instalación de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero. Dicho



acto se derivó de la celebración de la I sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, la cual tal y como se comprueba de los autos que integran el expediente, se llevaron a cabo el pasado 17 de febrero del año en curso, pues fue en dicha sesión en el punto 11 del orden del día en el que se aprobó la Integración de la Comisión Permanente del Consejo Estatal a propuesta del Presidente, de conformidad con los artículos 67 numeral 7 de los Estatutos Generales del Partido.

#### Artículo 67

7. Los miembros de la Comisión Permanente durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que se haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto.

Ahora bien la autoridad señalada como responsable, realizó convocatoria por segunda ocasión a la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, la cual dio a conocer a través de sus estrados físicos y electrónicos<sup>2</sup>. De la misma manera el Comité Estatal señala que por medio de correo electrónico se les notificó a los Consejeros Estatales la convocatoria antes mencionada el mismo día que se emitió. Por otra parte la autoridad señalada como responsable señala que realizó recordatorios a los Consejeros Estatales vía de servicio de mensajería instantánea “Whatsapp” a fin de que atendieran la convocatoria antes descrita.

Ahora bien, el quejoso en el actual juicio argumenta que él en ningún momento fue notificado de manera efectiva de la Convocatoria por segunda ocasión a la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero y que derivado de esto no asistió a dicha sesión, negándosele así su derecho de poder participar en la misma.

---

<sup>2</sup> Consultable en <http://panguerrero.mx/docs/Estrados/segunda-Convocatoria-a-Sesion-de-Consejo.pdf>



En el sistema jurídico mexicano considera que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. que las formalidades que fija la ley, lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, que una notificación se deberá de considerar valida cuando de ella se pueda desprender con certeza el conocimiento que la persona u órgano al que se pretendiera notificar.

Si bien, de la revisión de los autos que integran el expediente no se puede desprender la existencia de una notificación personal, resulta evidente a esta Comisión de Justicia que el actor tenía pleno conocimiento de la realización de la Convocatoria a I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero" pues es un hecho público y notorio que este mismo actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, demanda vía *per saltum*, en contra de la Convocatoria multicitada, la cual quedó registrada bajo el número de expediente TEE/JEC/010/2019. La demanda fue presentada el día 7 de febrero de 2019, en la que ofrece como prueba la convocatoria que aduce desconocer, para lo cual cita la liga electrónica en donde podría ser consultada en los estrados de la autoridad responsable siendo el siguiente <http://panguerrero.mx/docs/Estrados/segunda-Convocatoria-a-Sesion-de-Consejo.pdf>, por lo tanto resulta obvio que desde esa fecha por lo menos ya tenía conocimiento de la existencia de la referida Convocatoria.

En el escrito de demanda que el hoy actor presentara ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dentro del expediente TEE/JEC/010/2019, en la que se



advierte el sello de recibo de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, señala como parte de los hechos que:

**“PRIMERO:** Con fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero Lic. Andrés Bahena Montero, Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, publicó en estrados de las oficinas de dicho comité citas en Andador Zapata número 24, Código Postal 39000, Colonia Centro de esta Ciudad de Chilpancingo, Gro. La “Convocatoria por segunda ocasión a la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, correspondiente al año 2019” a celebrarse el domingo 17 de febrero de 2019 en punto de las 10:00 horas en el salón “La Zarzuela” ubicado en el interior del parador del Marqués.

El orden del día de la convocatoria en comento consta de 18 puntos, misma que se anexa.”

Tal y como se advierte del apartado trasunto, el hoy actor con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dentro del juicio ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/010/2019, copia de convocatoria que aduce desconocer, razón por la que, la omisión aducida no resulta cierta, debido a que ante la autoridad judicial electoral local reconoce explícitamente el contenido de la Convocatoria por segunda ocasión a los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, a efecto de llevar a cabo la I Sesión Ordinaria del referido Consejo, manifestando expresamente, que el orden del día consta de 18 puntos.

En razón de lo expresado, se puede tener la certeza que el actor del presente juicio conocía a plenitud de la existencia de la “Convocatoria a la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero” luego entonces se puede ver que el actor pretende sorprender a este órgano jurisdiccional al decir que desconocía de su realización.



Bajo ese tenor, es de considerarse que la demanda fue presentada de manera extemporánea, ya que el acto que por esta vía se pretende controvertir aconteció el pasado 17 de febrero del presente año y por lo tanto contaba a partir de dicha fecha con cuatro días hábiles para impugnar el acto, es decir, el plazo transcurrió del 18 de febrero al 21 de febrero del presente año, resultando así evidentemente extemporáneo pues el actor no enderezó su demanda hasta el día 26 siguiente.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, está la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesivo a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad del agraviado, el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con



posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso examinar lo establecido en los artículos 3, 115 y 128 de la normativa mencionada en líneas anteriores, cuyo contenido es el siguiente:

**Artículo 3.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

**Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate.** Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

**Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.**

**Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.**

**Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico,



cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

...

El énfasis es de la Comisión de Justicia

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número de registro 1013723 sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el rubro y texto siguientes:

"NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.

Las formalidades que fija la ley **para la práctica de las notificaciones** en los juicios civiles, **se encaminan primordialmente a obtener** la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente **al conocimiento de los interesados**; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.

El énfasis es de la Comisión de Justicia

Así entonces, la fecha que debió considerar la impetrante, como inicio del plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad, fue a partir del día siguiente a aquél, en que realizó la sesión a la cual no asistió el actor sin causa justificada, tal y como se estableció en párrafos precedentes.



De tal manera, al acreditarse la causal de improcedencia del medio de impugnación en virtud de su interposición extemporánea, lo procedente es desechar el juicio de inconformidad promovido por Carlos Arturo Millán Sánchez, por actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 117, apartado I, inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 117, apartado I, inciso d); 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad promovido por Carlos Arturo Millán Sánchez por haberse actualizado la causal de extemporaneidad.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente el domicilio ubicado en Cerro Tucan 343, Col. Campestre Churubusco, Coyoacán, Ciudad de México, así como a los correos electrónicos en profemillan@yahoo.com y oscarsegundo\_3@hotmail.com en términos de lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero y 129, párrafo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridades responsables, por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional



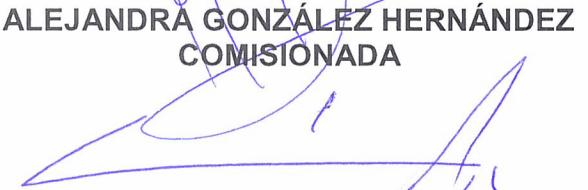
del Partido Acción Nacional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

  
**LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA**

  
**JOVITA MORÍN FLORES**  
**COMISIONADA**

  
**ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES**  
**COMISIONADO**

  
**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ**  
**COMISIONADO PONENTE**

  
**MAURO LÓPEZ MEXIA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

